



RESOLUCIÓN N° 948 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 290-2017  
 CUT : 98826-2014  
 IMPUGNANTE : Julian Paredes Huamanraime  
 ÓRGANO : AAA Urubamba-Vilcanota  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Sicuani  
 POLÍTICA : Provincia : Canchis  
 Departamento : Cusco



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julian Paredes Huamanraime contra la Resolución Directoral N° 205-2017-ANA/AAA XII.UV., debido a que la infracción se encuentra acreditada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el literal a del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julian Paredes Huamanraime contra la Resolución Directoral N° 205-2017-ANA/AAA XII.UV. de fecha 17.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 079-2017-ANA/AAA XII.UV., que le impuso una multa equivalente a 2.1 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Julian Paredes Huamanraime solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 205-2017-ANA/AAA XII.UV.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación precisando que no cuenta con condiciones económicas óptimas para realizar el pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 205-2017-ANA/AAA XII.UV. por lo que adjunta documentación para acreditar lo manifestado.



4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante el Oficio Múltiple N° 002/2013-APV-I-S de fecha 01.04.2013, el señor Melquiades Usnayo Medrano, en su condición de presidente de la Asociación Pro-Vivienda Independencia, solicitó una inspección y retiro de lavaderos de carro en el barrio Independencia –Sicuani –Canchis.
- 4.2 En fecha 26.04.2013 la Administración Local de Agua Sicuani realizó la inspección ocular en la faja marginal ubicada en la margen izquierda del río Vilcanota Sicuani en presencia de los distintos representantes de la Asociación Pro-Vivienda Independencia, en la cual se observó la existencia de lavaderos de carros, seis rampas de concreto simple construidas por personas que desarrollan esta actividad, deteriorando los taludes de las riberas, evidenciándose el vertimiento de aguas residuales producto de la actividad, apreciándose el uso del recurso hídrico del río Vilcanota sin ninguna





autorización.

4.3 Mediante el Informe Técnico N° 027-2013-ANA/ALA-SICUANI/SGCH de fecha 07.05.2013, la Administración Local de Sicuani señaló que en la inspección ocular de fecha 26.04.2013 se constató lo siguiente:

- a) La existencia de seis rampas ocupadas en los bienes asociados al agua, la actividad de los lavaderos de carro, ubicados en las APV Independencia y San Andrés de Sicuani, distrito de Sicuani, provincia de Canchis.
- b) Daños y obstrucciones del cuerpo de agua y los correspondientes bienes asociados.
- c) Existe utilización de agua para fines industriales, los cuales no cuentan con autorización correspondiente.
- d) Esta actividad de lavaderos de carros, está trasgrediendo la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento en los artículos 64°, 74° y el numeral 115.1 del artículo 115°.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Mediante la Notificación N° 047-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA-SICUANI comunicada el 04.06.2013, la Administración Local de Agua Sicuani informó al señor Julian Paredes Huamaraime el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.



4.5 Con el escrito de fecha 11.06.2013, el señor Julian Paredes Huamaraime presentó su descargo señalando lo siguiente:

*(...) mi persona se dedica al lavado de carros, desde hace aproximadamente 07 meses, actividad que realizo con la autorización de la Asociación Pro Vivienda San Andrés Sicuani y ante la falta de oportunidades laborales acepto realizar dicha actividad de lavado de carros para poder mantener a mi familia, asimismo por mi escaso nivel educativo y falta de conocimiento de las leyes destinadas a proteger el medio ambiente, no alcanzo a comprender cuál es la magnitud del daño o grado de afectación. Por otra parte existen personas desde hace aproximadamente 08 años vienen realizando esta actividad de lavado de carros.*

4.6 Mediante el Informe Técnico N° 37-2014-ANA-AAA XII.UV/ALA-SICUANI de fecha 20.07.2014, la Administración Local del Agua Sicuani recomendó la realización de una nueva inspección ocular, a fin de recabar la información necesaria, que permita individualizar al responsable de la infracción debido a que en la inspección ocular del 26.04.2013, se verificó que cada rampa cuenta con su propia captación.



En fecha 07.08.2014, la Administración Local de Sicuani realizó una inspección ocular en el sector Malecón Vilcanota APV San Andrés en el punto de coordenada UTM WGS-84, 260351mE, 8419279 mN y altitud 3527 msnm, conforme al siguiente detalle:

- a) Se constata la existencia de una rampa de material de concreto ciclope con características geométricas de 4.90 metros de longitud y 2.70 metros de ancho, con una altura de 50 centímetros; según manifestación del señor Julian Paredes Huamaraime, indica que es propietario de esta rampa, que está haciendo uso más de un año, con el objetivo de desarrollar la actividad de lavados de carros.
- b) Se constata la existencia de una electrobomba ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 260373E, 8419281N con una altitud de 3530 msnm, con las siguientes características de marca MEBA de 2.0 HP de fabricación china, esta electrobomba, está ubicada en el cauce del río Vilcanota, a la margen izquierda, a partir del cual es captado el agua para luego derivar mediante una línea de conducción de manguera de presión jebes con diámetro de una pulgada, de una longitud de 20.80 metros desde el punto de captación hasta la ubicación de la rampa.





c) Asimismo se constata una instalación eléctrica precaria para el funcionamiento de la electrobomba; así como la existencia de un poste de madera, utilizado para la instalación eléctrica; según la manifestación del propietario indica que no cuenta con ninguna autorización para el uso del agua.

4.8 Mediante la Notificación N° 143-2014-ANA/AAA-XII-UV/ALA-SICUANI comunicada el 30.07.2014, la Administración Local de Agua Sicuani informó al señor Julian Paredes Huamaraima la nueva inspección ocular que se llevó a cabo el 07.08.2104.

4.9 En fecha 07.08.2014 la Administración Local de Agua Sicuani realizó la inspección ocular en la faja marginal ubicada en la margen izquierda del río Vilcanota Sicuani en presencia de los distintos representantes de la Asociación Pro-Vivienda Independencia, en la cual se constató la existencia de una electrobomba ubicada en el cauce del río Vilcanota a la margen izquierda a partir del cual es captado el agua, por lo que el señor Julian Paredes Huamaraima indicó que no cuenta con autorización para el uso del agua.



4.10 Mediante el Informe Técnico N° 51-2014 ANA-AAA XII UV-ALA-SICUANI de fecha 20.08.2014, la Autoridad Local del Agua de Sicuani recomendó lo siguiente: "Ampliación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de los hechos referidos de acuerdo al artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipificados en las siguientes infracciones; utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua al señor Julian Paredes Huamaraima".

4.11 Con la Notificación N° 178-2014-ANA/AAA.XII UV-C/ALA-SICUANI de fecha 03.09.2014, la Autoridad Local del Agua de Sicuani comunicó la ampliación del inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo siguiente:



- a) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua del río Vilcanota para el desarrollo de la actividad de lavadero de carros, ubicado en la margen izquierda del río Vilcanota a continuación del campo ferial de Pampacucho, límite entre la Asociación Independencia y San Andrés de Sicuani del distrito de Sicuani provincia Canchis-Cusco.
- b) Usar, represar o desviar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la ubicación de la rampa que se utiliza para el desarrollo de la actividad de lavadero de carros, probablemente estaría ubicado dentro de la faja marginal delimitada, conforme a la Resolución Directoral N° 357-2014-ANA/AAAXII.UV. por cuanto según la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, estas áreas son intangibles de dominio público hidráulico y está prohibida realizar actividades permanentes.

4.12 En fecha 10.09.2014, el señor Julian Paredes Huamaraima, en calidad de Presidente de la Asociación de Lavado de Vehículos Los Tigres de Vilcanota presentó su descargo señalando lo siguiente: "(...) nos dedicamos a la actividad comercial de lavado de carros en la margen izquierda de Sicuani, desconociendo las normas, utilizamos el agua con uso de electrobombas (...)."



4.13 Mediante el Informe Técnico N° 42-2014 ANA-AAA XII.UV/ALA-SICUANI de fecha 15.10.2014, la Administración Local del Agua de Sicuani precisó que en el lugar denominado Malecón Vilcanota Asociación Pro-Vivienda Independencia del distrito de Sicuani se constató la existencia de una rampa de material ciclópeo en la coordenada 260351mE, 8419279 mN y de altura 3527msnm; asimismo la existencia de una electrobomba en la coordenada 260373mE 8419281mN y de altitud 3530 msnm, los cuales son de propiedad del señor Julian Paredes Huamaraima conforme consta en el acta de inspección ocular.



4.14 Mediante el Informe Técnico N° 31-2015 ANA-AAA XII.UV/ALA-SICUANI/iph de fecha 30.07.2015, la Autoridad Administrativa del Agua de Sicuani concluyó que:

- a) Según la inspección de campo realizada el 07.08.2014, señaló que existe una rampa de concreto que se utiliza para el lavado de carros; así como el uso del agua a través de una electrobomba con una cantidad de 1313, 40 m3 anuales. ubicado en el río Vilcanota.



- b) En los descargos presentados por el infractor señala que, efectivamente realizan la actividad de lavado de carros empleando determinada cantidad de agua del río Vilcanota y ocupan un espacio ubicado en la margen izquierda de dicho río, por lo que argumenta: falta de oportunidad laboral y desconocimiento de la norma vigente del recurso hídrico.
- c) Conforme a la Directiva N° 007-2014-ANA-J-DARH la valorización económica de la infracción por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua resultado de la sumatoria que corresponde a los valores asignados en cada uno de los criterios de la calificación es de 10, que corresponde imponer una multa de 2.1 hasta 3.5 UIT, donde se recomienda imponer una multa de 2.1 UIT, tipificado como grave, siendo la sanción más alta con respecto a la otra infracción, además se encuentra dentro de los parámetros contenida en el literal d, inciso 278.3 del artículo 278° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



4.15 Con el Informe Técnico N° 116-2016-ANA-AAA-XII-UV/SDARH/DPET/EARH de fecha 22.12.2016, la Subdirección Administrativa de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua de Urubamba-Vilcanota recomendó sancionar al señor Julian Paredes Huamanraime con 2.1 UIT por el uso del agua sin el correspondiente derecho.

4.16 Con el Informe Legal N° 024-2017-ANA-AAA.UV-UAJ/MBC de fecha 20.01.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua de Urubamba-Vilcanota señaló que se debe sancionar al señor Julian Paredes Huamanraime por utilizar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordando con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley.



4.17 Mediante la Resolución Directoral N° 079-2017-ANA/AAA XII.U.V. de fecha 01.02.2017 notificada el 08.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota sancionó al señor Julian Paredes Huamanraime con una multa equivalente a 2.1 UIT por utilizar el recurso hídrico sin el derecho de uso de agua, infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.18 Con el escrito ingresado en fecha 15.02.2017, el señor Julian Paredes Huamanraime interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 079-2017-ANA/AAA XII.U.V., precisando que: "(...) que la Asociación de Lavaderos de Vehículos se desactivo en el año 2015, que por necesidad realiza la actividad de lavado de carros por lo que no cuenta con otro trabajo, soy el único sostén para mi familia y por eso uso el agua del Río Vilcanota (...)"



4.19 Con el Informe Legal N° 085-2017-ANA-AAA.UV-SDUJ/EFSA de fecha 15.03.2017, la Subdirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua de Urubamba-Vilcanota recomendó declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julian Paredes Huamanraime, pues el infractor no ha presentado nueva prueba, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.20 Mediante la Resolución Directoral N° 205-2017- ANA/AAA XII.U.V de fecha 17.03.2017 notificada el 20.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 079-2017-ANA/AAA XII.U.V.



4.21 Con el escrito presentado el 28.03.2017, el señor Julian Paredes Huamanraime, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 205-2017- ANA/AAA XII.U.V., adjuntado una constancia de la Junta Directiva de la Asociación San Andrés, copia de la constancia de estudios de la Universidad Nacional de San Antonio, copia de ecografía abdominal de su esposa y fotografías



de su vivienda.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la licencia de uso de agua

6.1 De acuerdo con lo establecido en los artículos 44° y 45° de la Ley de Recursos Hídricos para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua **a través de una resolución administrativa conforme a ley.**<sup>2</sup> Los derechos de uso de agua son: licencia de uso, permiso de uso y autorización de uso de agua.



6.2 El artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos define a la licencia de uso de agua como un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la **correspondiente resolución administrativa que la otorga.**<sup>3</sup>

6.3 A su vez, el último párrafo del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos precisa que a las solicitudes de uso de agua se aplica el silencio administrativo negativo.

### De la infracción imputada al señor Julian Paredes Humanraime.

6.4 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**.

6.5 De igual forma, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la acción de **“usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, constituye una infracción en materia de recursos hídricos, advirtiéndose la concurrencia de los siguientes supuestos:

a. **Usar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

<sup>2</sup> Las negritas y el subrayado son nuestros.

<sup>3</sup> Las negritas y el subrayado son nuestros.



- b. **Represar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c. **Desviar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6 La infracción imputada al señor Julian Paredes Huamanraime, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local del Agua Sicuani en fecha 07.08.2014.
- b) El Informe Técnico N° 42-2014 ANA-AAA.XII.UV/ALA-SICUANI de fecha 15.10.2014, emitido por la Administración Local del Agua de Sicuani
- c) El Informe Técnico N° 31-2015-ANA-AAA.XII.UV/ALA-SICUANI/iph de fecha 30.07.2015, emitido por la Administración Local del Agua Sicuani.
- d) Los recaudos fotográficos adjuntos al Informe Técnico N° 31-2015-ANA-AAA.XII.UV/ALA-SICUANI/iph.
- e) El Informe Técnico N° 116-2016-ANA-AAA-XII-UV/SDARH/DPET/EARH de fecha 22.12.2016, emitido por la Subdirección Administrativa de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua de Urubamba-Vilcanota.



Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Julian Paredes Huamanraime.

6.7 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal considera que:

6.7.1 La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

6.7.2 Conforme ha sido establecido en el fundamento 4.16 de la presente resolución, la infracción del numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.7.3 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de Razonabilidad<sup>4</sup>, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la



<sup>4</sup>EXP. N.° 2192-2004-AA/TC-TUMBES, en su considerando 15 señala que. El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.



Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 278.2 del artículo 278 de su Reglamento, referidos a: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



6.7.4 En virtud a ello, las infracciones pueden considerarse como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como la prohibición establecida en el numeral 278.3 del mismo artículo, que señala las conductas infractoras que no podrán ser calificadas como leves.

Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT y menor de 10 000UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT



6.7.5 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 079-2017- ANA/AAA XII.UV., la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota sancionó al señor Julian Paredes Huamanraime con una multa ascendente a 2.1 UIT por utilizar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho, valor que se encuentra dentro del rango de las infracciones graves.

6.7.6 En cuanto al argumento del impugnante referido a que es una persona de escasos recursos económicos, que es el único sostén de la familia teniendo la obligación de asumir con todos los gastos de su familia, este Tribunal considera que dichos argumentos, así como los documentos que adjunta a su recurso, no resultan determinantes a efectos de variar el monto de la multa impuesta mediante la validez de la Resolución Directoral N° 205-2017-ANA/AAA XII.UV., más aun cuando los criterios indicados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue evaluado mediante la Resolución Directoral N° 079-2017-ANA/AAA XII.UV.



6.7.7 De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal no encuentra en la resolución recurrida la vulneración al derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva y al Debido Proceso, razón por la cual corresponde también desestimar este extremo del recurso.

6.8 En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Julian Paredes Huamanraime contra la Resolución Directoral N° 205-2017- ANA/AAA XII.UV., debiéndose precisar que de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos de la presente resolución, la infracción de usar el agua sin contar con el correspondiente derecho de uso se encuentra acreditada en los medios de prueba que obran en el expediente administrativo.


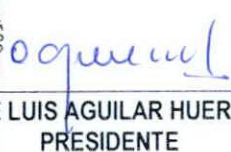


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 928-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julian Paredes Huamanraime contra la Resolución Directoral N° 205-2017- ANA/AAA XII.UV.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
EDELBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
GÜNTER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL